

II- PROCESO, DEMOCRACIA Y HUMANIZACIÓN¹

.....

JUAN MARCOS RIVERO SÁNCHEZ

Professor da Universidade da Costa Rica, Doutorando pela Universidade de Frankfurt, a.M.

1. Racionalidad procesal y humanización

Repetidamente se ha señalado² que cuando una persona es lesionada en sus intereses puede adoptar una de las siguientes reacciones:

- a) resignarse;
- b) repeler la agresión o agravio con sus propias fuerzas;
- c) imponer al supuesto agresor la propia solución del conflicto o plegarse a la de aquel, si se está en posición de inferioridad; y
- d) confiar la decisión del pleito a un tercero imparcial.

Resignación, autotutela, autocomposición y heterocomposición son en consecuencia distintas respuestas a un mismo problema: el de la insatisfacción de una o más personas debida a la vulneración de sus intereses jurídicos.³ Con todo la resignación no entraña en realidad ninguna solución, dado que el daño causado no encuentra reparación. Significa una continuación - e incluso agravación - de la injusticia, pues el agraviado renuncia a la posibilidad de hacer valer sus derechos. La autotutela conduce por su parte a excesos indeseables, por lo que se encuentra hoy en general rigurosamente prohibida, salvo en los casos de excepción expresamente previstos por el ordenamiento jurídico. La autocomposición puede dar entrada a soluciones egoístas, impuestas por la superioridad de medios de una de las partes. La heterocomposición, en cambio, se basa en la idea de introducir criterios de equidad, medida y racionalidad en la solución de un conflicto. Aquí se está ante la figura del arbitraje si son las mismas partes interesadas las que se ponen de acuer-

do para designar al tercero que habrá de resolver la controversia y se someten a su decisión. Pero si el tercero es un funcionario nombrado por el Estado conforme a la Constitución y las leyes, dotado de competencia general para resolver un número indeterminado de casos y con potestad de imponer sus decisiones, se estará propiamente ante un proceso.⁴ Mucho se ha discutido sobre la contribución real que presta el proceso a la solución de los conflictos sociales. No es extraño que los funcionarios de la administración de justicia le asignen un papel preponderante y en esta tarea, en tanto que sociólogos, sicólogos⁵ e incluso algunos juristas cuestionen dicha valoración.⁶ No obstante, existe acuerdo en la idea de que la invención del proceso marca un decisivo proceso de las relaciones humanas y de la cultura en general⁷, por cuanto pone a disposición de los hombres un mecanismo racional para la solución de los conflictos sociales. El carácter racional del proceso se revela en la circunstancia de que pone fin a los métodos violentos, abusivos o egoístas de solución de los conflictos que se presentan en la comunidad y fuerza⁸ a las partes en desacuerdo a que ventilen sus diferencias por medio de la exposición ordenada de los hechos y el derecho que asiste a cada una, a fin de que pueda el juez tomar la decisión adecuada a la litis.⁹ En la apuntada racionalidad del proceso se revela también su carácter humanizante: se trata de un instrumento hecho por los seres humanos para la solución de problemas humanos. Resulta entonces indispensable indagar si, por qué y en qué sentido resulta todavía necesario hablar de humanización del proceso.

2. El significado de humanizar el proceso

Cuando se habla de humanizar el proceso debe tenerse cuidado de no confundir las diversas acepciones que en la literatura jurídica se ligan a este término. En realidad es posible distinguir con claridad tres significados diversos de esta palabra:

- a) humanizar significa respetar la dignidad humana en el proceso;
- b) humanizar es actualizar el proceso para adecuarlo a la vida moderna; y
- c) humanizar es acercar el proceso al ser humano.

2.1. Proceso y dignidad

La humanización del proceso se presenta, primeramente, como antítesis de la barbarie, de la crueldad, del menosprecio de la persona humana y de su dignidad.¹⁰ Se trata en realidad de una vieja exigencia. Originariamente deben buscarse sus raíces en los primeros movimientos culturales tendientes a la mitigación de los excesos perpetrados en los procesos penales en contra de las personas a ellos sometidas. En la obra de *Beccaria* se encuentra por lo demás uno de los primeros - y principales - intentos por hacer del proceso algo humano en el sentido apuntado.¹¹ La idea de un proceso en que se respete la dignidad al lado de garantías procesales básicas como la del derecho a ser oído en juicio goza hoy en día de reconocimiento internacional, como lo confirman los preceptos - preferentemente orientados a lo penal, pero que encuentran también aplicación en el terreno del proceso civil -¹², contenidos en los arts. 5º y 10º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre¹³; 3º y 6º de la Convención Europea para la Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales¹⁴ y 8º.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José de Costa Rica.¹⁵

2.2. Proceso y vida moderna

En un segundo sentido humanizar significa tanto como actualizar el proceso para adaptarlo a las necesidades y características de la vida humana de hoy.¹⁶ El problema básico a resolver aquí es el

del carácter retrasado del proceso. Se hace énfasis en el hecho de que el código procesal debe adecuarse a los adelantos de la vida moderna a fin de que no venga a menos su carácter funcional. En este sentido se habla de humanización, por ejemplo, en el nuevo Código Procesal Costarricense.¹⁷

2.3. El hombre frente al proceso

Humanizar en sentido estricto significa crear una justicia con rostro humano.¹⁸ Con ello se pretende dar una respuesta al problema de la conformación del proceso y en general de la actividad judicial como una enorme, anónima, despersonalizada, extraña, lejana, fría, burocrática y deshumanizada maquinaria, cuya manera de ser y funcionamiento escapa a la inteligencia y comprensión del hombre común y entierra su confianza en el aparato judicial.¹⁹ El elevado tecnicismo y abstracción del lenguaje jurídico, el excesivo formalismo y la enorme duración de los litigios, convierten al proceso en un laberinto intimidatorio, que se asemeja, por lo desconcertante, al proceso kafkiano.²⁰ Esta situación puede inducir a muchos a tolerar el agravio sufrido, antes que acudir a los tribunales en procura de una reparación. Ello origina en la población un malestar²¹, en el sentido en que *Freud* introdujo el término en la literatura científica, es decir, como descontento o insatisfacción con un fenómeno social. El origen de este malestar en (e incluso dentro de) la administración de justicia se relaciona con el olvido del factor humano en los procedimientos judiciales.²² La humanización en sentido estricto es, pues, una reacción en contra de ese olvido. Como ya lo observara *Wassermann*²³, es necesario que la justicia se torne más humana, comprensible y accesible.

Las observaciones que siguen se refieren, en general, al postulado de la humanización procesal en el sentido estricto que se la ha dado aquí a la palabra.²⁴

3. Humanización y comunicación forense

Distanciamiento, incomprensibilidad, formalismo, burocratismo y lentitud, son reclamos que de ordinario se le hacen a la administración de

justicia cuando se aborda el tema de la humanización del proceso. Pero también se hace tomar aquí en consideración el problema del alejamiento del conflicto de los actores originales merced a la intervención del aparato judicial. A través del proceso se sustrae el conflicto del terreno estrictamente privado y es profesionalizado y racionalizado gracias a la intervención de abogados y jueces.²⁵ Y este conflicto racionalizado y profesionalizado tiene a menudo poco que ver con el originario enfrentamiento emocional de las partes. El litigio se convierte así en un metaconflicto.²⁶ Como bien ha sido apuntado²⁷, tan pronto como se mira el litigio desde una *perspectiva jurídica*, termina el diálogo real entre las partes: no son éstas las que se enfrentan en realidad en los tribunales, sino sus abogados. Todos estos factores dificultan, a veces de manera duradera, la comunicación procesal. En efecto, el hecho de que ante los tribunales intervengan sujetos en diversas posiciones, ya sea de parte o de autoridad, convierte al proceso en un sistema de comunicación, en el que se intercambian diversas informaciones a través del lenguaje²⁸, circunstancia ésta que se acentúa en el contencioso, por la contraposición de intereses que en él tiene lugar. Como la adecuada defensa de estos intereses depende de la habilidad de las partes y de sus abogados para orientarse adecuadamente en el sistema de comunicación judicial, no es entonces una casualidad el que se estime actualmente que la tarea principal de la humanización consista en hacer del diálogo una realidad en el proceso, por medio de una efectiva participación de todos los sujetos que en él intervienen.²⁹ Es en este sentido que la comunicación forense se considera como el problema central de la humanización del proceso.³⁰ No es por lo demás extraño que uno de los principales obstáculos que se oponen a esta tarea sea de carácter lingüístico. El alto grado de especialización del lenguaje jurídico, el carácter arcaico que de ordinario presenta o las inversiones del significado ordinario de las palabras a las que es también a veces propenso, lo hace entendible, en tesis de principio, tan sólo para los juristas. Para la comprensión del común de las gentes representa una barrera infranqueable.³¹ Con razón se ha hablado repetidamente del carácter antidemocrático de la terminología jurídica³², en cuanto deja a las personas comunes a merced de los juristas, esto es, sin posibilidad real de comprender lo que se hace en el proceso ni de

intervenir afectivamente en él. La posibilidad de crear una terminología jurídica cercana al pueblo o de comprensión general ha sido puesta repetidamente en duda. Ello debido a la dificultad de regular un mundo altamente complejo como el moderno con un derecho simple o, incluso, simplista. La naturaleza altamente abstracta de las modernas leyes, en las que se vierten conceptos cada vez más técnicos, es una exigencia de nuestros días. No parece posible, por otra parte, el desarrollo de la ciencia jurídica sin un lenguaje científico adecuado a sus necesidades de expresión. Pero lo dicho no excluye que el postulado de la humanización le imponga al juez el deber de expresarse de la manera más clara posible, de forma tal que todos aquellos que intervienen en el proceso puedan entender cabalmente el contenido esencial de sus resoluciones.³³ Ello conduce a dar preferencia, siempre que sea posible, al empleo de palabras de uso común, las que, a diferencia de la terminología técnica, pueden ser comprendidas por el común de las gentes. Dicho deber, que rige en cada una de las etapas procesales, cobra particular importancia en el momento de dictar sentencia, donde la finalidad de decidir el derecho que corresponde a cada quién sólo queda plenamente cumplida en la medida en que la decisión del juez sea comprendida por todos.

4. Se requiere una concreta humanidad

La preocupación por hacer del hombre el centro de la especulación jurídica, calificada como “humanismo jurídico”, debe en consecuencia, conducir aquí hacia una reglamentación del proceso de conformidad con la realidad, naturaleza y condición concretas del hombre. No debe conjurídica, calificada como “humanismo jurídico”³⁴, debe, en consecuencia, trismo hermético, que considera como valioso para el ordenamiento jurídico tan sólo al hombre y sus intereses, descuidando con ello el valor intrínseco de la naturaleza y del ambiente. Contra este carácter antropocéntrico, que domina lamentablemente parte de la doctrina jurídica, ha reaccionado con vigor el relativamente moderno derecho ambiental. Lo que interesa es más bien resaltar la circunstancia de que el proceso se debe adaptar al hombre y no éste a aquél. La condición y naturaleza humana son conceptos que no ha

inventado el legislador. Éste puede regularlos y desarrollarlos en los respectivos textos legales, pero no así alterarlos. Las normas jurídicas que no toman en cuenta esto acusan de inmediato una pérdida de significado y eficacia. El problema consiste en determinar cuáles son las concretas características del hombre que deben ser tomadas en consideración para la reglamentación del proceso. Es cierto que existe un cúmulo de caracteres que determinan de manera más o menos general la vida del hombre moderno, tales como la constante tecnificación, la rapidez con que acontecen los cambios en los diversos terrenos del actuar humano y la consecuente sensación de inseguridad vital que de ello deriva.³⁵ Estos caracteres deben ser ciertamente objetos de análisis.³⁶ Pero al lado de ellos deben valorarse las concretas situaciones sociales y culturales en que viven los sujetos destinatarios del ordenamiento jurídico, pues ellas determinan la forma en que los hombres perciben la realidad, así como su lenguaje y comportamientos. La sociología del conocimiento y especialmente la teoría de la realidad como construcción social, ponen de manifiesto la circunstancia de que la interacción de los hombres con su entorno social, es decir con la familia, escuela, trabajo etc., fija la forma en que éstos perciben la realidad.³⁷ No es extraño, en consecuencia, que también la posibilidad de participar de manera eficaz en el diálogo judicial esté condicionada por la pertenencia a un determinado grupo social.³⁸ Por ello se ha señalado que el juez, en el momento de conducir el debate o de redactar las resoluciones judiciales, debe tener siempre presente el componente humano concreto que es destinatario de sus comportamientos.³⁹ De acuerdo con el postulado de la humanización puede afirmarse entonces que el juez sólo procede adecuadamente en la medida en que tenga presente la capacidad de comprensión del destinatario de sus actuaciones y resoluciones.⁴⁰ Pero estas observaciones son además una advertencia para el legislador, en el sentido de que éste debe evitar por todos los medios posibles el caer en la trampa de copiar acríticamente legislaciones extranjeras, generalmente europeas, sin tomar en cuenta la realidad sociocultural propia. Éste es un problema muy extendido en los distintos países latinoamericanos, en los que la técnica de copiar codificaciones es vista, ilusoriamente, como factor de modernización. Y finalmente la advertencia vale, también para el procesalista teórico, pues también

los institutos dogmáticos responden a las realidades socioeconómicas de los países en que han sido elaborados, por lo que la conveniencia de aplicarlos en diversos contextos debe ser siempre analizada a partir del efecto que puedan tener en el componente humano nacional. En síntesis, tanto jueces, legisladores, abogados o teóricos del derecho deben tener presente que la transferencia de conocimiento y, en lo que aquí interesa, del conocimiento jurídico, no es nunca un fenómeno ideológicamente neutral. En realidad toda ley, sentencia o construcción doctrinaria se apoya en un determinado modelo social⁴¹, el cual refleja el conjunto de representaciones que las instancias encargadas de crear, aplicar o interpretar el derecho se forman de los hombres, de la sociedad y del Estado.⁴² La medida en que las instituciones procesales van a tener eco en la población es, por otra parte, algo que atañe directamente al carácter democrático de un Estado.

5. Una cuestión de legitimación

El fenómeno de la deshumanización implica que la administración de justicia pierde funcionalidad. Este problema no puede pasarse por alto, ya que se traduce en una falta de legitimación⁴³, entendida aquí en el sentido que le atribuyó Max Weber al término, esto es, como explicación del porqué y bajo qué circunstancias la estructura y sistema del orden social existente, es aceptado o al menos tolerado por los sujetos y grupos que lo constituyen y se posibilita su existencia misma.⁴⁴ El concepto de legitimación es en realidad una palabra clave de la sociología política, que designa la base de confianza sin la cual la estructura del orden social y de las instituciones que lo componen no son capaces de mantenerse y desarrollarse.⁴⁵ En tanto que la facultad de juzgar fue atribución exclusiva de un monarca o gobernante impuesto al y colocado sobre el pueblo, bien poco podría importar lo que los subordinados pudieran pensar sobre la forma de impartir justicia.⁴⁶ La progresiva democratización de los poderes del Estado, sin embargo, obligó a desechar el aislamiento en que estaba colocado el titular de la potestad de decir el derecho con respecto a la sociedad. A partir de este momento pasa ser base fundamental de la administración de justicia la confianza que el común de los hombres deposite en ella y la

opinión que los integrantes de la sociedad se formen sobre su idoneidad para cumplir adecuadamente el encargo social que le ha sido confiado. Será indispensable en adelante que la administración de justicia encuentre eco en la conciencia del pueblo. Con ello no se quiere decir que los tribunales estén compelidos a acceder a todo lo que reclamen los diversos componentes del complejo social, porque ello equivaldría claramente a sacrificar la imparcialidad que debe caracterizar su actuación y funcionamiento.⁴⁷ Se trata, por una parte, de remover todo aquello que la hace extraña y ajena al modo de ser del común de los hombres. Pero sobre todo importa aquí hacer en realidad lo que concierne al poder judicial el postulado democrático de participación efectiva.

6. Humanización y derechos humanos

El reconocimiento por parte del Estado y de la comunidad internacional de la dignidad del hombre se manifiesta históricamente en la elaboración de diversas tipologías de derechos humanos, las cuales se han incorporado al cuerpo normativo de las constituciones de varios países, o han sido adoptadas en tratados o declaraciones internacionales. Este reconocimiento implica, desde una perspectiva estrictamente procesal, el deber de reglamentar el proceso de forma tal que la dignidad humana no resulte menoscabada. Pero también debe hacerse notar que los derechos humanos traen la escena al hombre concreto, con sus aspiraciones y necesidades. Es éste el que es portador del valor de la dignidad y titular de esos derechos fundamentales, nunca un ser ideal o abstracto. Los derechos humanos introducen así un punto de conexión entre el sistema jurídico y la realidad humana a la que éste debe servir⁴⁸, provocando así el deber de humanizar el derecho por medio de la valoración, no del hombre abstracto, sino del ser humano de carne y hueso, en las situaciones en que éste se encuentre. En lo que toca a las situaciones procesuales se sigue de lo anterior el deber de regular y conducir el proceso en un estilo humano, interpretando las normas, cuando ello sea necesario, de conformidad con lo que convenga a la humanización del proceso.

7. El trasfondo socio-económico de la humanización

La necesidad de humanizar el proceso, haciéndolo más comprensible y cercano al hombre común, se ha incrementado gracias a la aparición de tres fenómenos que pueden observarse en los ordenamientos jurídicos no sólo de los países industrializados, sino también de los que se encuentran en vías de desarrollo.

7.1. La transformación del Estado liberal

La transformación del Estado liberal en un Estado social de derecho es un fenómeno complejo, que se presenta con diversos matices según sea el contexto socio-político en que haya tenido lugar. Interesa mencionar aquí solamente el hecho, ya destacado por otros⁴⁹, de que esa transformación se ha acompañado normalmente de una fuerte movilización popular, principalmente de clases o grupos sociales antaño marginados o discriminados, los cuales demandan una mayor participación en la distribución de la riqueza y una mayor democratización de la vida colectiva.⁵⁰ Estos movimientos generaron una crisis de legitimación del Estado liberal, que conduce a la aparición de la legislación de carácter social.⁵¹ Ésta persigue, en general, una igualdad real de todos los miembros del conglomerado social, lo que se trata de lograr otorgándoles a las personas menos favorecidas social o económicamente un número determinado de derechos, de los que carecían en las leyes de corte liberal, orientadas hacia el principio de igualdad formal. La circunstancia de que los sujetos beneficiados con esta legislación deban acudir a la administración de justicia en procura de protección para sus derechos implica una constante presencia en los tribunales de los sectores que integran por lo general el grueso de la población. Estas personas esperan una respuesta judicial concreta, sencilla, libre de formalismo y complicaciones innecesarias y sobre todo rápida, a sus pretensiones. En última instancia se trata de aspectos en los que están en juego aspectos básicos para la subsistencia del individuo: techo, trabajo etc.. La administración de justicia se encuentra así ante un desafío, porque debe garantizar a la población destinataria de la

nueva legislación la posibilidad de hacer valer efectivamente sus derechos y a la vez tiene que mostrarse como la sede idónea para resolver los nuevos problemas.

7.2. La diversidad de la sociedad moderna

La sociedad moderna se caracteriza cada vez más por la diversidad de sus componentes. Representantes de los más distintos intereses étnicos, políticos, económicos, culturales, religiosos, nacionales etc., conviven en las grandes ciudades, fenómeno éste que tiende hacia la formación de la ciudad universal.⁵² La convergencia de esos componentes sociales ante los tribunales de justicia representa un desafío para el sistema de comunicación procesal, el cual se ve compelido a armonizar los distintos universos significativos y constelaciones de valor de que aquéllos son portadores en los canales comunes de diálogo que representan los diversos procedimientos judiciales.

7.3. La masificación de la justicia

Cappelletti ha señalado⁵³ que la sociedad moderna se caracteriza por la presencia de fenómenos que tienen lugar en masa, como la producción, intercambio y consumo de bienes y servicios, todo lo cual genera una masiva conflictividad. El crecimiento de la litigiosidad produce la saturación de los tribunales de justicia, los que, gracias al masivo reclamo de sus servicios, tienden a burocratizarse. Con ello se fomenta el alejamiento de la administración de justicia del ciudadano común.

Las medidas que persiguen la simplificación de los procedimientos y, en general, la creación de una justicia más próxima al hombre común, son una respuesta a los tres fenómenos antes enunciados.

8. Criterios mínimos para humanizar el proceso

Debe aclararse que no existen recetas absolutas para hacer del postulado de la humanización una realidad. Más bien debe tenerse presente que la selección y adopción de medidas

concretas depende de las características y requerimientos propios de cada ordenamiento jurídico. Con todo, es posible señalar algunos *criterios generales*, cuya observancia conjunta puede mejorar, en tesis de principio, el diálogo forense y darle al proceso un carácter más humano.

Así, por ejemplo, en el Primer Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil, que tuvo por tema precisamente el de la creación de “una justicia con rostro humano”, celebrado en 1978 en Gent, Bélgica, se consideró que el postulado de la humanización implica la creación de procedimientos orales, eliminación de formalidades innecesarias, simplificación de la ley sustantiva, asegurarle una debida publicidad a las audiencias orales, procurar la comparecencia personal de los litigantes a dichas audiencias y en general establecer procedimientos de conciliación y mediación.⁵⁴

En diversos ordenamientos jurídicos europeos y especialmente en la República Federal Alemana se ha considerado además que el postulado de la humanización supone la realización efectiva de diversas aspiraciones, tales como:

- a) protección jurídica igual para todos;
- b) igualdad real de oportunidades para las partes en el proceso;
- c) facilitación del acceso a la justicia;
- d) mejoramiento de la información relacionada con los mecanismos de protección jurídica;
- e) eliminación de las barreras de comunicación en el proceso;
- f) introducción de una mayor transparencia y claridad en el proceso;
- g) aumento de las oportunidades de participación individual en el proceso;
- h) aceleración y simplificación de los procedimientos;
- i) aumento de la eficiencia procedimental; y
- j) disminución de los costos privados y sociales de la protección jurídica.⁵⁵

Interesa ahora hacer especial referencia a algunos aspectos que se estiman de particular

interés para lograr la constitución de un proceso humano.

8.1. Personalización

Se trata de promover la intervención personal y directa de todos aquellos que intervienen en el proceso, a fin de convertirlos en verdaderos protagonistas del litigio y combatir su alejamiento y desinterés en él.⁵⁶ La imagen macabra de un proceso en el que los litigantes se comunican tan sólo por medio de una computadora que a la vez es la encargada de resolver el litigio, es la antítesis por excelencia de un proceso humano. Se requiere en este sentido un aumento efectivo de las oportunidades de participación personal en todas las etapas procesales. Uno de los principales obstáculos que se presenta en este punto es, como ya ha sido puesto de manifiesto, la tendencia a delegar en otros la propia actuación, ya sea por medio del apoderamiento de las partes⁵⁷ o la delegación del juez en sus funcionarios.⁵⁸

8.2. Tecnificación

La introducción de un mayor grado de humanización supone, en segundo término, la tecnificación del proceso, criterio éste que conlleva dos exigencias diversas. En primer lugar implica un mejoramiento de las aptitudes personales del juez para dirigir y conducir el proceso en un estilo dialogal.⁵⁹ Resulta indispensable que el juzgador conozca en cierta medida las contribuciones que algunas disciplinas metajurídicas como la psicología, la sociología, la lingüística, la medicina etc., han hecho y hacen para el entendimiento de los procesos de comunicación humana. Por otro lado se hace necesaria la tecnificación jurídica del proceso.⁶⁰ Esta exigencia, en cuanto a las partes, se traduce en la necesidad de la defensa técnica de sus intereses - o asistencia letrada -, lo que vale tanto como desechar la posibilidad de defenderse por sí mismo en un litigio, sin ser profesional en derecho.⁶¹ En cuanto al Tribunal, según un sector de la doctrina⁶², que estimamos correcto, supone su integración por profesionales en leyes, capaces de dirigir y orientar el diálogo forense de manera adecuada y por peritos en diversas materias. La tecnificación procesal, así entendida, se opone por lo demás a la existencia del llamado jurado

popular.⁶³ Con todo, no falta quien considere que la presencia de jueces populares es un factor de humanización.⁶⁴ No obstante, debe recalcar que la tecnificación del tribunal es garantía de que el litigio será resuelto por conocedores de la ley, según criterios elaborados por la ciencia jurídica, lo que conduce a un mayor grado de objetividad y certeza en la aplicación del derecho y decisión de la controversia.⁶⁵ Objetividad y certeza que como antítesis de la arbitrariedad, conducen a una mejor solución del problema humano que se revela en el litigio.⁶⁶ Pero resulta indispensable recalcar aquí que la tecnificación del proceso, si no va acompañada de un aumento efectivo de las posibilidades de participación personal de las partes puede más bien contribuir a la deshumanización, al convertir el litigio, como ya se indicó, en un meta-conflicto. Debe recordarse una vez más que la humanización resulta sólo de la observancia conjunta de los criterios que tienden a realizarla, no de la aplicación dogmática de uno sólo de ellos.

8.3. Principios conducentes a la humanización

Debe además subrayarse la importancia que para la tarea de humanizar el proceso tiene la observancia coordinada y armónica de determinados principios. Se trata aquí de la oralidad, inmediación y concentración. En efecto, la introducción de la oralidad en el proceso es tendencia generalizada en muchos ordenamientos jurídicos modernos. Se trata de un principio que, históricamente considerado, es reflejo del modelo procesal liberal.⁶⁷ En su sentido más puro significa que sólo lo que haya sido expuesto y presentado oralmente en el debate puede ser admitido como fundamento de la sentencia.⁶⁸ Originalmente se pretendió con este postulado⁶⁹: 1) evitar que la parte que no supiera leer o escribir resultara perjudicada, 2) conceder a las partes la oportunidad de discutir y rebatir verbalmente todo aquello que se relacione con el litigio ante el tribunal competente, 3) acelerar el curso del proceso y 4) otorgar a la opinión pública la oportunidad de controlar la actividad de los tribunales de justicia (en este sentido es el principio de publicidad hermano de la oralidad). En la actualidad no se discute si debe ser un proceso totalmente escrito o totalmente verbal. Ambas posiciones extremas resultan inaceptables. Contra la conveniencia de concebir un proceso

totalmente escrito hablan fundamentalmente dos razones:

- a) la lentitud y pesadez con que transcurren los procedimientos escritos⁷⁰; y
- b) que el mero intercambio de opiniones por escrito va en detrimento de una fluida comunicación procesal.⁷¹

A la existencia de un proceso totalmente oral se oponen las siguientes circunstancias⁷²:

- a) que resulta imposible que el juez retenga en la memoria los detalles de todos y cada uno de los muy variados litigios que se presentan a su consideración, circunstancia ésta que se agrava por la duración de los procesos que en la mayoría de los casos es bastante considerable;
- b) la posibilidad de que se introduzca un margen de inseguridad en el proceso en lo concerniente a la ejecución y contenido de las diversas actuaciones de los sujetos procesales así como de las resoluciones judiciales;
- c) que no es aconsejable una desvalorización total de la prueba documental, como sucedería en caso de una aplicación irrestricta del principio de publicidad; y
- d) que en la fase ejecutiva del proceso la importancia y utilidad de la oralidad decrece, cuando no desaparece por entero.⁷³ Por ello se orientan los derechos procesales modernos hacia un sistema mixto: preparación escrita y debate oral.⁷⁴ Se trata, por tanto, de determinar qué segmentos del proceso conviene desarrollarlos en forma escrita y cuáles otros en forma oral. Con todo, no debe ponerse hoy en duda que la introducción de la oralidad a través del establecimiento de un debate oral, contribuye en gran medida a mejorar el sistema de comunicación procesal, pues supone el contacto directo de cuántas personas intervienen en el litigio. En este sentido apunta la posibilidad de exponer verbalmente los hechos y el derecho propio y rebatir de igual forma los del contrario, así como la oportunidad de eliminar las contra-

dicciones y falta de claridad que se puedan presentar en el discurso de los sujetos procesales sin pérdida de tiempo.⁷⁵ Todo ello le impone a la discusión, agilidad y rapidez. Además no debe perderse de vista en este sentido que gracias a la oralidad puede formarse el juez una impresión directa de los intervinientes en el proceso, así como de la disposición de ánimo y cualidades éticas con que éstos actúan.⁷⁶ La existencia de procesos totalmente escritos contraviene por tanto el postulado de la humanización. Incluso la doctrina ha llegado a afirmar que “la humanización del proceso escrito no puede consistir sino en sustituirlo in totum por el proceso oral ...”⁷⁷, manifestación ésta que debe entenderse, no en el sentido de establecer un proceso absolutamente oral, por las inconveniencias apuntadas, sino más bien como llamado al establecimiento de una fase de juicio oral. Por lo demás, el adecuado funcionamiento del principio de la oralidad supone normalmente:

- i) Inmediación. Se trata de que el juzgador entre en contacto directo, íntimo e inmediato con las alegaciones y material probatorio que sean presentados en el debate, de que hable directamente con los partícipes de la litis, a fin de que recoja de esta forma las impresiones que habrán de determinar su ánimo y plasmarse luego en sentencia.⁷⁸ Por ello el principio de la inmediación debe regir dos momentos diversos: el de la práctica de la prueba y el de la elaboración de la sentencia, siendo así conveniente que el tribunal sentenciador sea además el que evacúa las pruebas⁷⁹;
- ii) Concentración. La eficacia de la inmediación se pierde con el tiempo. Las impresiones del debate tienden a desaparecer a las pocas horas y los recuerdos se tornan inexactos. Por ello resulta necesario concentrar los actos procesales en la menor

cantidad posible y en el lapso de tiempo más corto que pueda concebirse, esto es, en una sola audiencia o, de ser necesario, en varias muy próximas, a fin de que los recuerdos no se borren de la mente del juez.⁸⁰ Queda ahora por analizar el problema de la publicidad del proceso. Como ya se dijo, oralidad y publicidad funcionan como principios hermanos. La publicidad es generalmente consecuencia de la oralidad, ya que resulta difícil combinar el carácter público de un proceso con su naturaleza escrita.⁸¹ Su finalidad es la de reforzar la confianza del pueblo en la administración de justicia, ya que es conforme a la naturaleza de los hombres el desconfiar de los procesos que se realizan a puerta cerrada.⁸² En el carácter de instrumento para acercar la justicia al pueblo se ha querido ver el valor de la publicidad para la humanización del proceso.⁸³ No obstante, debe señalarse que la importancia de este principio en el proceso civil es notablemente menor que la que pueda tener, por ejemplo, en el penal, laboral o agrario, ya que la naturaleza de los casos que se ventilan en el primero sólo muy raramente despierta el interés de la colectividad.⁸⁴ Además no puede perderse de vista el hecho de que la presencia de terceros en el debate en que se discuten asuntos de carácter estrictamente privados tendría el efecto de alejar la discusión de esos conflictos de los tribunales de justicia.⁸⁵ Finalmente debe destacarse que la puesta en funcionamiento de los anteriores principios supone normalmente un aumento del personal judicial para dar adecuada atención a todas las audiencias que se presenten y evitar situaciones de *stress* procesal.⁸⁶ Ello hace que a menudo la lucha por la oralidad asuma un carácter económico - y no pocas veces

político -, bajo la forma de búsqueda del presupuesto necesario para tal fin.⁸⁷

8.4. Sencillez de formas y rapidez de los procedimientos

El legislador debe eliminar a la hora de reglamentar el proceso todos aquellos formalismos innecesarios, que enturbian la transparencia del curso procesal y lo hacen incomprensible para el común de los hombres.⁸⁸ A su vez debe procurar la simplificación de los procedimientos, con miras al establecimiento de un mayor grado de celeridad en el actuar judicial.⁸⁹ Pero debe tenerse presente que la introducción de procedimientos más sencillos y rápidos debe hacerse sin perjuicio del derecho de defensa en juicio, que es elemento esencial del concepto del debido proceso.

8.5. Instrucción de la población

El éxito que pueda tenerse en la tarea de hacer del proceso algo más humano, más cercano al hombre común, depende en mucho de que se tomen medidas concretas para mejorar el conocimiento que tienen las personas de sus derechos y de los medios legales para hacerlos valer.⁹⁰ No es suficiente por lo demás que el ciudadano se limite a hacerse representar por su abogado en juicio.

Más bien debe estar conciente de su rol de sujeto del proceso y prepararse mejor para participar activamente en la formación del diálogo judicial.⁹¹

9. A manera de conclusión

La lucha por la humanización es una de las exigencias del llamado proceso social⁹², cuya importancia no puede minimizarse en ningún Estado que se precie de ser democrático. Lo importante en esta tarea no es ver los pasos que ya se han dado por constituir un proceso más cercano al hombre común. Más valioso es preguntarse qué falta por hacer en este sentido en cada ordenamiento jurídico. Actualmente se habla, por ejemplo, de la importancia que puede tener la informática para acelerar la labor de los tribunales y de la necesidad de que los edificios en que se

imparte justicia se construyan de forma tal que inviten al diálogo y pierdan la naturaleza intimidatoria que de ordinario tienen.⁹³ Una mayor resonancia social de la administración de justicia será, en definitiva, el premio del empeño por

humanizar el proceso. Por lo demás, puede aplicarse a los jueces la sentencia de Goethe: “Soll er strafen oder schonen, muss er Menschen menschlich sehn”.⁹⁴

Notas

1. Ponencia presentada al Seminario Internacional de Derecho Comparado denominado: “Ziviljustizsysteme, Zivilgerichtsverfahren und Juristenberufe im internationalen Vergleich”, dirigido por los profesores Dr. Peter Gilles y Dr. Takeshi Kojima y que tuvo lugar en la ciudad de Frankfurt a.M. en los meses de enero y febrero de 1992.
2. Véase en este sentido: Fairén Guillén (Victor), *La Humanización del Proceso*, en: *Towards a justice with human face. The first international congress on the law of civil procedure*, Kluwer-Antwerpen/Deventer, 1978, p. 191. En igual sentido ver: Gilles (Peter), *Optisches Zivilprozeßrecht*, Herne / Ber-in, Verlag Neue Wirtschafts-Briefe, 1977, Schaubild Nr.1.
3. Así, Fairén Guillén, Victor, op. cit., p. 191.
4. Ibídem, pp. 191-192.
5. Ver así: Gottwald (Peter), *Die Bewältigung privater Konflikte im gerichtlichen Verfahren*, en: *Zeitschrift für Zivilprozeßrecht*, Volumen 95, cuaderno 3, julio de 1982, p. 245.
6. Es común que los juristas en la actualidad se cuestionen si los procedimientos judiciales son efectivamente adecuados para la solución de los conflictos privados, si existe efectivamente un libre acceso a los tribunales de justicia para todos, etc.. Ver así: Gottwald (Peter), op. cit., s. 246.
7. Así Gottwald (Peter), op. cit., s. 247. En igual sentido: Jauernig (Othmar), *Zivilprozeßrecht*, 23ª edición, München, Editorial C. H. Beck, 1991, s. 2.
8. Es claro que de conformidad con el principio dispositivo las partes pueden decidir si someten o no la controversia que afecte sus intereses privados a conocimiento de los tribunales y pueden del mismo modo terminar el proceso anormalmente, por medio de una transacción o conciliación. Pero en el tanto en que las partes estén vinculadas por un litigio ante los tribunales de justicia, se encuentran sometidas a la específica racionalidad procesal.
9. Sobre el carácter humanizador del proceso, ver en este sentido: Gelsi Bidart (Adolfo), *La Humanización del Proceso*, en: *Towards a justice with human face*, op. cit., p. 249.
10. Así: Fairén Guillén (Victor), op. cit., p. 196.
11. Ver así: Calamandrei. “Prefazione” a la obra de Beccaria, “*Dei delitti e delle pene*”, 2. Ed. Firenze, Felice Le Monnier, 1950, pp. 73 y s. Citado también por Fairén Guillén (Victor), op. cit., p. 196.
12. Ibídem, p. 204.
13. Art. 5º. “Ninguna persona será sometida a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.
Art. 10º. “Toda persona tiene derecho, en régimen de igualdad, a que su causa sea oída equitativa y públicamente por un tribunal independiente e imparcial, que decidirá ya de sus derechos y obligaciones, ya del fundamento de toda acusación dirigida contra aquella en materia penal”.
14. Art. 3º: “Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratamientos inhumanos o degradantes”.
Art. 6º: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea vista equitativa y públicamente y en plazo razonable por

un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá por medio de respuestas sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil, sea sobre el fundamento de toda acusación en materia penal dirigida contra ella. El juicio debe ser hecho públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o una parte del proceso, en interés de la moralidad, del orden público, o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso lo exigen o en la medida juzgada estrictamente necesaria por el Tribunal cuando, en circunstancias especiales, la publicidad implicaría inconvenientes a los intereses de la justicia”.

15. Art. 8º.1: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter”.
16. Ver por ejemplo: Sentis Melendo, “Humanización del proceso”, en: “Estudios de Derecho Procesal”, Buenos Aires, EJE, I, pp. 219 y ss. También citado por Fairén Guillén (Victor), La Humanización del Proceso, op. cit., p. 197.
17. V. nota nº 36, infra.
18. Así: Wassermann (Rodolf), Justiz mit menschlichem Antlitz-Die Humanisierung des Gerichtsverfahrens als Verfassungsgebot. En: Menschen vor Gericht, Neuwied und Darmstadt, Editorial Hermann Luchterhand, 1979, p. 13. En igual sentido: Gilles

(Peter) Die Berufung in Zivilsachen und die zivilgerichtliche Instanzenordnung. En: Humane Justiz. Die deutschen Landesberichte zum ersten internationalen Kongreß für Zivilprozeßrecht in Gent 1977, Kronberg, Editorial Athenäum, 1977, p. 147. También: Wenzel (Gehard), Menschlichere Justiz, Deutsche Richterzeitung, 1980, p. 161.

19. Wassermann, op. cit., p. 16.
20. Ver en este sentido Fairén Guillén (Victor), La Humanización del Proceso, op. cit., p. 197, quien a su vez hace referencia a las observaciones de Sentis Melendo.
21. Véase así: Wassermann, op. cit., p. 17. En igual sentido: Gottwald, op. cit., p. 250.
22. Wassermann, op. cit., p. 17.
23. Ibídem, p. 21.
24. Es decir, como lucha contra el olvido del factor humano en el proceso.
25. Así: Gottwald, op. cit., p. 248.
26. Ibídem, p. 248.
27. Ibídem, p. 248.
28. Así: Wassermann, op. cit., p. 33. También: Gelsi Bidart, op. cit. p. 264.
29. Ver: Gelsi Bidart, op. cit., p. 264: “En consecuencia, la humanización radica en acentuar la necesaria estructura dialogal del proceso, para que todos los sujetos participen realmente en el desarrollo progresivo del mismo y constituyan efectivamente una comunidad jurídica (sujetos que colaboran en la determinación de la situación jurídica y de la solución de derecho que la misma plantea)”.

30. Así, Wasserman, op. cit., p. 25.
31. Ver: Menne (Heinz), Sprachbarriere und Rationalisierung im Zivilprozeß. Zeitschrift für Zivilprozeß, 88 (1975), p. 263.
32. Ibídem, p. 34.
33. Ibídem, p. 34.
34. Así: Gelsi Bidart, op. cit., p. 247.
35. Ibídem, p. 253.
36. La Comisión redactora del nuevo Código Procesal Civil costarricense se pronunció significativamente en favor de tomar en cuenta algunos de estos caracteres generales de la vida humana en la nueva reglamentación. Señala en este sentido que "Adecuando los mecanismos procesales a la vida humana de hoy se humaniza el proceso; así, los nuevos medios de pruebas documentales, la inclusión de los informes entre los medios de prueba, la posibilidad de uso de la taquigrafía, la grabación, e incluso las computadoras y la televisión, constituyen, entre otros, aspectos de la vida humana actual, que al ser incorporados al proceso, logran conseguir su humanización". Ver así: Comisión Redactora del Proyecto de Código Procesal Civil. Exposición de Motivos. Op. cit., p. 25.
37. Ver así: Berger-Luckmann, Die gesellschaftliche Konstruktion der Wirklichkeit - Eine Theorie der Wissenssoziologie, 1969. En igual sentido: Kübler (Friedrich), Über die praktischen Aufgaben zeitgemäßer Privatrechtstheorie, Karlsruhe, 1975, p. 24.
38. Wassermann, op. cit., p. 34.
39. Ibídem, p. 34.
40. Ibídem, p. 34.
41. La introducción del concepto de modelo social se debe en buena parte al artículo del Prof. Franz Wieacker intitulado: Das sozialmodell der klassischen Privatrechtsgesetzbücher und die Entwicklung der modernen Gesellschaft, el cual fue publicado por primera vez en el año 1953. Actualmente se encuentra recopilado en el libro del mismo autor denominado: Industriegesellschaft und Privatrechtsordnung, Frankfurt a.M., 1974, pp. 9 y ss.
42. Ver así: Westermann (Harm Peter), Sonderprivatrechtliche Sozialmodelle und das allgemeine Privatrecht. En: Archiv für die zivilistische Praxis, 178 (1978), p. 158.
43. Así, Wassermann, op. cit., p. 18.
44. Así: Weber (Max), Wirtschaft und Gesellschaft, 4. Edición, Tübingen, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), vol.II, 1956, pp. 551 y ss.
45. Ver: Kübler (Friedrich), op. cit. p. 28.
46. Así: Wassermann, op. cit., p. 18.
47. Ibídem, p. 20.
48. Gelsi Bidart. Para la Humanización del Proceso Penal. Ponencia presentada "Un Codice Tipo di procedura penale per l'America Latina. Incontro preparatorio", Roma, 1990, p. 4.
49. Así: De Souza Santos (Boaventura). A participação popular na administração da justiça nos países capitalistas democráticos. En: A participação popular na administração da justiça, Lisboa, Livros Horizonte, 1982, p. 90.
50. Ibídem.

51. Costa Rica no constituye en cuanto a este punto una excepción. En efecto, las tres crisis mundiales que han tenido lugar en el siglo 20 (la Primera Guerra Mundial - 1914-1918-, la Depresión que se originó en 1929 y la Segunda Guerra Mundial - 1939-1945), tuvieron un efecto decisivo para la economía costarricense y alteraron de manera general el curso político y social del país. El modelo del Estado liberal se haría entonces insuficiente para dar respuesta a todos los desafíos que la nueva época traía consigo. La exigencia de cambio, que es sentida en todos los campos, tuvo una clara manifestación en el aspecto jurídico, principalmente con la promulgación del Código de Trabajo, la incorporación de una sección de garantías sociales en la Constitución política de 1871 y la adopción de un nuevo texto constitucional en 1949. Sobre el punto ver: Gutiérrez (Carlos José). El funcionamiento del sistema jurídico. San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1979, pp. 47-48.
52. Así: Cappelletti (Mauro): Formazioni sociali e interessi di gruppo davanti alla giustizia civile. En: Rivista di Diritto Processuale, Padova, Cedam - Casa editrice Dott. Antonio Milani, Volume XXX (II Serie) - Anno 1975, p. 366.
53. Cappelletti, op. cit., p. 365.
54. Así: The first International Congress on the Law of Civil Procedure "Towards a justice with human face". Summary Report, op. cit., p. 526.
55. Gilles (Peter), Die Berufung ..., op. cit., p. 148.
56. Así: Gelsi Bidart, La Humanización del Proceso, op. cit., p. 262.
57. Se ha señalado que el apoderamiento de las partes responde a la necesidad de tecnificar el proceso y que no es incompatible con el principio de personalización, siempre y cuando se admita la convocatoria de las partes para: a) su interrogatorio; b) procurar la reconstrucción de los hechos en todo aquello en que las partes concuerdan; y c) la solución concencional del conflicto. Así lo afirma expresamente Gelsi Bidart, La Humanización del Proceso, op. cit., pp. 262-263. En este aspecto, "La humanización consiste en dar intervención directa y personal a quienes pueden -inmejorablemente- relatar los hechos transcurridos, confrontando (y superando) las disidencias al respecto y promoviendo soluciones que contemplen todos los aspectos del problema, como sólo los interesados en el caso, con la autoridad imparcial promotora de la justicia, pueden tomar en cuenta". *Ibídem*, p. 263.
58. "Con relación al Tribunal, personalizar significa tanto como judicializar, vale decir, imponer la actuación del hombre-juez y no su actuación a través del juez delegado del Colegio o, lo que es peor, del Tribunal por medio de funcionarios de la oficina". Así: Gelsi Bidart, La Humanización del Proceso, op. cit., p. 263.
59. Así: Wassermann, op. cit., p. 29.
60. Así: Gelsi Bidart, La Humanización del Proceso, p. 263.
61. *Ibídem*, p. 263.
62. *Ibídem*, p. 263.
63. *Ibídem*, p. 263.
64. Así: De Lima Cluny (Pedro). O Juiz popular - Factor de humanização. En: A participação popular na administração da justiça, op. cit., pp. 57 y ss.

65. No en vano se ha señalado que el éxito de la humanización del poder judicial depende esencialmente de las cualidades y facultades del órgano encargado de decir el derecho. “La calidad de la judicatura fomenta la de la administración de justicia”. Así Wolf (Manfred). *Ausbildung, Auswahl und Ernennung der Richter*. En: *Humane Justiz*, op. cit. p. 73.
66. Ver en este sentido: Gelsi Bidart. Intervención en el diálogo sobre el código penal-modelo para Iberoamérica. En: *Un “Código tipo” di procedura penale per L’America Latina*. Incontro preparatorio. Roma, Consiglio Nazionale delle Ricerche. Progetto Italia-America Latina, 1990, p. 205: “La sentencia es un acto técnico-jurídico que no ha de encomendarse a quienes carecen de formación al respecto y que, además, con mayor facilidad que el juez togado, pueden sucumbir a tentaciones de parcialidad”.
67. Así: Wassermann, *Der soziale Zivilprozeß*. Neuwied und Darmstadt, Luchterhand, 1978, p. 41.
68. Así: Baumann (Jürgen). *Grundbegriffe und Verfahrensprinzipien des Zivilprozeßrechts*. 2ª edición, Stuttgart, Editorial W. Kohlhammer, 1979, p. 55. En igual sentido: Arens (Peter). *Zivilprozeßrecht*. 4ª edición. München. Editorial C.H. Beck, 1988, p. 17.
69. Así: Baumann (Jürgen), op. cit., p. 55.
70. Así: Jauernig, op. cit., p. 88.
71. El principio de la escritura orienta el curso del proceso de manera sucesiva y monogal, lo que impide “la real comunicación entre los sujetos y la tarea conjunto de los mismos, a través de su desarrollo, sin lo cual no existe verdadero proceso”. “El proceso en que predomina la escritura, en que ésta no es elemento complementario (preparación de la audiencia: registración indispensable) sino modo de expresión fundamental de los sujetos, trae consigo el alejamiento entre éstos y la acentuación de la formalidad”. Así: Gelsi Bidart. *La Humanización del Proceso*, p. 297.
72. Ver: Jauernig, op. cit., p. 88. En igual sentido: Baumann (Jürgen), op. cit., pp. 55-56.
73. Así: Fairén Guillén (Victor), op. cit., p. 221.
74. *Ibidem*, p. 220. También, Baumann (Jürgen), op. cit., p. 56. Además: Heinz Schwab (Karl). *Beschleunigung des Verfahrens*. En: *Humane Justiz*, op. cit., p. 31.
75. Así: Jauernig, op. cit., p. 88.
76. Ver en este sentido las observaciones y la bibliografía a que hace referencia: Fairén Guillén (Victor), op. cit., pp. 212 y 213.
77. Así: Gelsi Bidart, *La Humanización del Proceso*, op.cit., p. 295.
78. Así: Fairén Guillén (Victor), op. cit., p. 221.
79. *Ibidem*, p. 223.
80. Sobre el principio de concentración véase en este sentido: Fairén Guillén (Victor), op. cit., pp. 223-227.
81. Habscheid. *Les principes fondamentaux du droit judiciaire privé*. En: *Towards a justice with human face*, op. cit., p. 63.
82. Así: Jauernig, op. cit., p. 89. También: Fairén Guillén (Victor), op. cit., p. 228.

83. Fairén Guillén (Victor), op. cit., p. 228.
84. Jauernig, op. cit., p. 90.
85. En efecto, es difícil para las partes y testigos comprender por qué sus problemas privados deben ventilarse ante un “público cuestionable”, tan sólo por el hecho de encontrarse en un tribunal de justicia. El derecho a la tutela de la intimidad parece en estos casos chocar con el principio de publicidad. Así: Jauernig, op. cit., p. 90.
86. El concepto de stress procesal lo utiliza: Fairén Guillén (Victor), op. cit., p. 229.
87. Véanse en este sentido las razones que para la renuncia a la introducción de la oralidad en el nuevo Código de Procedimientos Civiles Costarricense, de la correspondiente Comisión Redactora. Entre otras razones, se indica que “...tomando en cuenta la cantidad de procesos existentes en cada uno de los circuitos judiciales, sería necesario crear un número grande de tribunales colegiados que responda a un previo estudio estadístico y a la circunstancia, propia de la oralidad y de la naturaleza de este tipo de proceso, de que celebrada una audiencia en la mañana, la sentencia deberá producirse en la tarde, salvo desde luego que la prueba sea abundante por cuyo motivo fuese necesario celebrar otras audiencias. Eso significaría un fuerte egreso para el Estado lo cual contrastaría, en estos momentos de crisis, con la austeridad recomendada como una de las formas de solventar dicha crisis”. Así: Comisión Redactora. Proyecto de Código Procesal Civil. Exposición de Motivos, op. cit., p. 29.
88. Así: Gelsi Bidart, La Humanización del Proceso, op. cit. p. 265.
89. Una administración de justicia con carácter humano supone la rápida tramitación de los asuntos judiciales en conexión con las garantías de una decisión adecuada y justa. Así: Wolf (Manfred), Juristen und andere Rechtspflegeberufe. En: Humane Justiz, op. cit., p. 177.
90. Wassermann, op. cit., p. 35.
91. Ibídem, p. 36. Interesante es la experiencia de los llamados “cursos de extensión universitaria”, que sobre temas jurídicos - entre otros -, ha puesto la Universidad de Costa Rica desde hace algún tiempo al servicio de la población. Estos cumplen un papel importante en la tarea de humanizar el proceso por medio de la concientización de los ciudadanos con respecto a sus derechos y su rol ante los tribunales de justicia.
92. Así: Wassermann, Der soziale Zivilprozeß. op. cit., p. 92.
93. Ver: Makowka (Roland), Gefahren für eine effektive Anwendung des Rechts, Deutsche Richterzeitung, abril, 1991, 128. Ver además: Laage (Gehart), Gerichtsbauten -Bollwerke der Einschüchterung-. En: Menschen vor Gericht, op. cit., p. 169.
94. “Ya sea que castigue o indulte, debe mirar a los hombres humanamente”. Goethe, en: “Der Gott und die Bajadere”. Citado por Wassermann, en: Justiz mit menschlichem Antlitz, op. cit., p. 37. (Traducción libre).